

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por el [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA Y DE SU COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS MUNICIPALES.

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado ante esta Primera Sala Unitaria el cinco de enero de dos mil dieciséis, el [REDACTED] interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara y de su Coordinador General de Servicios Municipales, teniendo como actos administrativos impugnados: **A)** El contenido del oficio número [REDACTED] a través del cual se hizo del conocimiento del actor que no se le otorgó la concesión en los locales del mercado "General Ramón Corona", en las listas de beneficiarios publicadas en los Decretos D111/02/15 y D1114/02/15 publicados con fechas veintidós y treinta de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y **B)** La autorización de concesiones para los locales del mercado "General Ramón Corona", de las cuales el accionante no fue beneficiario en los Decretos citados con antelación; demanda que se admitió por auto de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, previo cumplimiento de requerimiento a efecto que el promovente exhibiera los Decretos D111/02/15 y D1114/02/15, así como el expediente administrativo pertinente o bien copia de la solicitud elevada ante la autoridad correspondiente con anterioridad a la presentación de la demanda.

2. En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, requiriéndose a las enjuiciadas para que dentro del término de cinco días exhibieran ante esta Sala Unitaria copias certificadas de los documentos subsecuentes, mismos que petitionó el actor ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara: "*...1. Forma en la que se me señale: Él o los nombres de los inversionistas encomendados para la edificación del nuevo mercado Corona, el documento que contenga cómo y cuándo se celebró la concesión, cuándo y cómo designaron la licitación con los inversionistas elegidos para la construcción del nuevo mercado Corona, 2. Contrato mediante el cual se celebró la licitación con los inversionistas y el actual ayuntamiento para construir el mercado aludido, 3. Se me entregue el documento que contenga el proyecto arquitectónico de la obra del nuevo mercado corona, indicándoseme el costo total de la*

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

construcción y los documentos que avalan el presupuesto que se autorizó para realizarlo, 4. Cuáles fueron las condiciones de la licitación celebrada con los inversionistas incluyéndose, las contraprestaciones que se ofrecieron para su edificación, así como los nombres de las empresas que pudieran estar participando en la multicitada construcción, 5. La lista total del padrón que registra a los locatarios y demás personas que ejercían el comercio en el mercado referido...”, y a su vez, informaran si los mismos conformaban el expediente administrativo del accionante con motivo de la “Recepción de documentación de locatarios del mercado Ramón Corona”, bajo apercibimiento de multa en caso de omisión. Por otro lado, se desechó la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, ya que no indicó los puntos materia de la misma, ni individualizó qué locales de la zona propuesta debían ser analizados. Además, se ordenó emplazar a las enjuiciadas, corriéndoles traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjeran contestación, apercibidas de las consecuencias legales de no hacerlo. Así mismo, se negó la suspensión solicitada por el accionante, al no acreditar mediante documento idóneo que ejerciera actividad comercial alguna en el mercado Ramón Corona, careciendo de interés jurídico para el otorgamiento de la medida cautelar pretendida.

3. Por auto de treinta y uno de mayo de la anualidad dos mil dieciséis, se tuvo a la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, produciendo en tiempo y forma contestación a la demanda en representación legal de las enjuiciadas, admitiéndose los medios de convicción presentados, los que se tuvieron por desahogados al así permitirlo su propia naturaleza. Por otra parte, toda vez que hizo valer la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción IV del arábigo 29 de la ley de la materia, se le concedió al promovente el término de diez días para que formulara ampliación a su demanda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendría por precluido el derecho concedido para tal efecto. Además, se tuvo al abogado patrono de las demandadas compareciendo en atención al requerimiento que les fue formulado en el acuerdo citado en el punto anterior, exhibiendo para tal efecto, copias certificadas del expediente UTI-989/15, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que de no realizarlo, este órgano jurisdiccional resolvería lo que en derecho correspondiera. Por último, se admitió a trámite el recurso de reclamación presentado por el accionante en contra del acuerdo admisorio, ordenándose correr traslado a las autoridades demandadas para que expresaran lo que a su derecho conviniera, y una vez transcurrido el término se ordenó remitir las constancias necesarias al Pleno de este Tribunal para su resolución.

4. A través del proveído de fecha cuatro de julio de dos mil dieciséis se tuvo al actor produciendo ampliación a su demanda, por lo que ve a la

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por las enjuiciadas, razón por la cual se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que efectuaran contestación a la misma, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos atribuidos por el accionante; lo que efectuaron por conducto de la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, como se dio cuenta en el auto de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

5. Mediante acuerdo del día veintidós de agosto del año dos mil dieciséis, al no existir prueba alguna pendiente por desahogar, se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, razón por la cual se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.

6. En el auto de doce de julio de la anualidad dos mil diecisiete, se tuvo al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, remitiendo copia certificada de la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, en la que se ordenó confirmar el proveído recurrido al resultar infundados los agravios vertidos por el promovente, turnándose el expediente para dictar la sentencia definitiva que en derecho correspondía.

C O N S I D E R A N D O

I. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con el oficio [REDACTED] que en original obra agregado a foja 21 de autos y con la impresión de los decretos Decretos D111/02/15 y D1114/02/15 publicados con fechas veintidós y treinta de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los numerales 399 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

III. Toda vez que al contestar la demanda, la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara esgrimió causales de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede en primer término a su estudio.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

Argumentó la citada funcionaria pública, que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que la parte actora no acredita afectación a su interés jurídico, al no acompañar el documento en el que conste tener una concesión en el mercado "General Ramón Corona", para demandar los actos que impugna o tener derecho a una concesión en el mismo.

En primer término, es pertinente traer a relación lo establecido en el numeral 29 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que dice:

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de un modo irreparable;..."

A su vez, el arábigo 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado estatuye:

"Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

Luego, el actor compareció al presente juicio a demandar la nulidad de los siguientes actos: **A)** El contenido del oficio número [REDACTED], a través del cual se hizo del conocimiento del actor que no se le otorgó la concesión en los locales del mercado "General Ramón Corona", en las listas de beneficiarios publicadas en los Decretos D111/02/15 y D1114/02/15 publicados con fechas veintidós y treinta de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y **B)** La autorización de concesiones para los locales del mercado "General Ramón Corona", de las cuales el accionante no fue beneficiario en los Decretos citados con antelación.

En ese sentido, para acreditar el derecho que reclama, ofreció como pruebas las siguientes:

"DOCUMENTALES PÚBLICAS CONSISTENTES EN:

1. Consistente en el oficio [REDACTED], emitido por el Coordinador General de Servicios Municipales del Ayuntamiento de Guadalajara.

Probanza que adquiere valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, con la cual se acredita la existencia del acto controvertido, y de cuyo contenido se advierte que se le hizo saber al ciudadano actor que con fecha veintidós y treinta de septiembre del año dos mil quince, se publicaron en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, los decretos municipales D111/02/15 y D1114/02/15 que autorizan la concesión de locales del mercado "General Ramón Corona" conteniendo el listado de los beneficiarios de las mismas por el término de cinco años, y de los cuales se despendía que no se otorgó la misma al demandante.

2. Consistente en el oficio denominado RECEPCIÓN DE DOCUMENTACIÓN DE LOCATARIOS DEL MERCADO CORONA, emitida por el Director de lo Jurídico Consultivo del Municipio de Guadalajara Jalisco, prueba que acredita que entregué a la autoridad demandada, copia del último recibo de plaza, copia de licencia municipal vigente, copia de identificación (Credencial de elector) y copia de comprobante de domicilio.

Documento que obra agregada en copia simple a foja 22 de autos, del que se advierte que se efectuó una recepción por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, de las copias de los documentos siguientes: *"del tarjetón del local, del último recibo de plaza, de la licencia municipal vigente, de la identificación y del comprobante de domicilio"*, sin embargo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al tratarse de una copia simple adquiere únicamente valor indiciario de su contenido y al no perfeccionarse con algún otro medio de prueba, no demuestra de manera fehaciente que fuera concesionario o locatario del mercado "General Ramón Corona".

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.3o.C. J/37¹, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la cual en lo conducente señala:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los

¹ Publicada en la página 1759 del tomo XXV mayo del año dos mil uno, de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultada por el registro número 172557, de la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

3. Decretos D111/02/15 y D114/02/15 publicados en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara el 22 veintidós y 30 treinta de septiembre del año dos mil quince.

En ellos se contiene la concesión de locales del mercado “General Ramón Corona” y el listado de los beneficiarios de las mismas por el término de cinco años, y de los cuales no se advierte ese otorgamiento al ciudadano Javier Belmonte Silva, actor en el presente juicio.

4. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la inspección que al efecto haga personal de este órgano jurisdiccional, a LA PLAZA AGUSTÍN RIVERA, ubicada entre la calle San Felipe, González Ortega Reforma. A la calle Zaragoza entre Independencia y Juan Manuel y al Estacionamiento de Santa Mónica ubicado entre Reforma y Garibaldi, ya que con dicha inspección se acredita que los locatarios fueron reubicados en dichos lugares por la autoridad demandada, por lo que resulta inverosímil que la misma, no le reconozca el carácter de locatario comercial del Mercado “General Ramón Corona”.

Se reitera que la prueba de inspección ocular ofrecida por la parte actora, se desechó por acuerdo de primero de marzo del año dos mil dieciséis, ya que no indicaron los puntos materia de la misma, ni individualizó qué locales de la zona propuesta debían ser analizados.

5. Consistente en el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que deberá exhibir la autoridad demandada, en razón de que no obran en mi poder algunos de los documentos, ya que a causa del siniestro ocurrido en mayo del año pasado en las instalaciones del Mercado Corona, se quemó dicha documentación.

De constancias se desprende que si bien, el demandante solicitó la exhibición en copias certificadas del “expediente administrativo” que obra en poder de la enjuiciada, en atención a ello la autoridad demandada manifestó que no existe el mismo como tal, sino que lo único que se tenía en sus archivos eran las constancias correspondientes al expediente UTI-989/15 referente a la solicitud de información elevada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, que exhibió en copia certificada ante esta Sala Unitaria, del que se desprende que el accionante petitionó información respecto a lo siguiente: *“...1. Forma en la que se me señale: Él o los nombres de los inversionistas encomendados para la*

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

edificación del nuevo mercado Corona, el documento que contenga cómo y cuándo se celebró la concesión, cuándo y cómo designaron la licitación con los inversionistas elegidos para la construcción del nuevo mercado Corona, 2. Contrato mediante el cual se celebró la licitación con los inversionistas y el actual ayuntamiento para construir el mercado aludido, 3. Se me entregue el documento que contenga el proyecto arquitectónico de la obra del nuevo mercado corona, indicándoseme el costo total de la construcción y los documentos que avalan el presupuesto que se autorizó para realizarlo, 4. Cuáles fueron las condiciones de la licitación celebrada con los inversionistas incluyéndose, las contraprestaciones que se ofrecieron para su edificación, así como los nombres de las empresas que pudieran estar participando en la multicitada construcción, 5. La lista total del padrón que registra a los locatarios y demás personas que ejercían el comercio en el mercado referido...”.

De las cuales no se desprende documento o información fehaciente referente a una concesión a favor del demandante, sino que versan respecto a la licitación para la construcción del mercado “General Ramón Corona” de ahí que resulte ineficaz dicho elemento probatorio para demostrar su interés jurídico, instrumento que adquiere valor de conformidad a lo dispuesto por el numeral 399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que obra agregado a fojas 135 a 205 de autos en copias debidamente certificadas.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos los hechos que ese lleguen a deducir lógica y legalmente por el juzgador a través del estudio de las actuaciones del presente juicio, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos así como con los conceptos de nulidad vertidos en la presente demanda.”

De los instrumentos valorados no se constata el derecho ni el interés jurídico del actor en el presente juicio, por los siguientes motivos:

En principio se tiene que el precepto 4 del citado Ordenamiento legal señala “...solo podrán intervenir en juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión.”

En cuanto a ese tema los numerales 1 y 4 la Ley de Justicia Administrativa establecen, el objeto del Juicio en Materia Administrativa, no obstante lo anterior, la afectación al interés jurídico que deberá acreditar el demandante, no acontece en el caso particular, ya que no ofertó los medios de prueba para demostrar que contaba con un derecho jurídicamente tutelado, como lo es, ser locatario o concesionario del mercado “General Ramón Corona” para así controvertir la lista de beneficiarios a los que se otorgó la misma por el periodo de cinco años, publicadas mediante los

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

decretos D111/02/15 y D1114/02/15 publicados con fechas veintidós y treinta de septiembre de dos mil quince, en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara y en la cual no aparece el actor, y por ende la vulneración a su esfera jurídica.

La procedencia del juicio en materia administrativa ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ve constreñida al requisito de que la resolución o acto administrativo afecte el interés jurídico del demandante, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución o acto administrativo cuya nulidad demanda, la cual debe establecerse con claridad en el propio escrito en el que se ejercita la acción, además es un deber insoslayable aportar la prueba correspondiente para demostrar ese perjuicio, al no acreditar que goza de la titularidad del derecho que reclama para el efecto de que se esté en posibilidad de analizar la pretensión del actor al través del derecho que se invoca y decidir sobre su existencia, tutela y restitución.

Sirve de apoyo al criterio sostenido la tesis jurisprudencial de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tesis XXII.2o.5 K, tomo XI, marzo del año 2000 dos mil, página 998, número 192245, bajo el siguiente epígrafe:

“INTERÉS JURÍDICO. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO AFECTADO, ASÍ COMO LOS ACTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE MOTIVAN ESA AFECTACIÓN, DEBEN EXPRESARSE CLARAMENTE AL EJERCITAR LA ACCIÓN.

Es correcto que el ejercicio de la acción **requiere, en todo caso, la existencia de un derecho legítimamente tutelado** que pretenda defenderse mediante la intervención del órgano jurisdiccional, y que tal intención debe ser manifiesta en el escrito de demanda. En efecto, procesalmente hablando, resulta indiscutible, a la luz de los diversos cuerpos normativos existentes y de las distintas corrientes de opinión doctrinales y jurisprudenciales, que el ejercicio de toda acción requiere forzosamente de la existencia de un interés jurídicamente tutelado en que se apoye. Ahora bien, **la prueba de que existe interés jurídico en el actor, sólo es posible lograrla mediante el acreditamiento de la existencia del derecho que invoca como afectado y la demostración de los actos, de los hechos o de las circunstancias que afectan a ese derecho.** Consecuentemente, como requisito indispensable de la acción, el interés jurídico se transforma en elemento insustituible que sirve de fundamento y límite a las pretensiones, pues cada pretensión

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

del actor debe tener como base el interés jurídico que se invoca. Derivado de lo referido, puede afirmarse que la existencia del interés jurídico invocado debe ser acreditada por quien ejercita la acción, pues de lo contrario no puede justificarse la actividad jurisdiccional, mucho menos, la declaración o sentencia de condena que se pretende. Por ello, puede afirmarse que tanto el derecho que se afirma que resulta afectado, como los actos o circunstancias que se afirma que motivan esa afectación, deben darse a conocer claramente, quedar evidentes, en el propio escrito en que se ejercita la acción a efecto de que, en primer término, el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia, idoneidad y mérito, y, en segundo lugar, que la parte reo y/o, en su caso, cualquier otro interesado, puedan defenderse adecuadamente en el juicio, conociendo con precisión, cuáles son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.”

(Énfasis añadido)

En efecto, con ninguno de los elementos probatorios aportados por la accionante quedó demostrada la afectación a su interés jurídico, no obstante que le corresponde la carga procesal de probar los elementos constitutivos de su acción en términos del numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley adjetiva de la Materia, que dice: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”*, de ahí que se actualiza la improcedencia del juicio que nos ocupa, ante la **inexistencia de un derecho legítimamente tutelado.**

Por lo anterior, se colige que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del numeral 29, por lo que lo procedente es sobreseer el mismo.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29 fracción I, 30 fracción I, 73 fracción I y 74 fracción III, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado es competente para tramitar y resolver este juicio.

SEGUNDO. Resultó fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento vertida por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de

**PRIMERA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE: 10/2016.**

Guadalajara, razón por la cual **SE SOBRESEE** el presente juicio, por los motivos y consideraciones vertidos en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretaria de Sala, Licenciada **Norma Cristina Flores López**, quien autoriza y da fe.-----

HLH/NCFL

"La Sala o Ponencia que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente."